



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante	Fabio León Gallo Ramírez
Entidad accionada	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 2018 00039 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Este despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso judicial.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- Este despacho judicial, en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2019, determinó lo siguiente: «En aplicación de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condena en costas a la parte demandada; una vez en firme esta providencia, ellas serán liquidadas por la secretaría de este despacho. Se estipulan como agencias en derecho la suma de un millón setecientos doce mil cuatrocientos ochenta y cuatro (\$1.712.484), equivalente al 5% de la suma pretendida».

2.- Mediante auto proferido el día 6 de agosto de la presente anualidad, este juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, liquidación que fue la sumatoria de las agencias en derecho que había sido fijadas en la sentencia (\$1.712.484) y los gastos del proceso (\$21.600).

3.- Dentro del término legal, Colpensiones presentó recurso de reposición contra dicha providencia porque considera que el 5% de las pretensiones es \$1.562.484, no \$1.712.484.

4.- En respuesta, la parte demandante indicó que el juez puede fijar las agencias en derecho hasta el 20% de las pretensiones, tal como lo señala el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

A su vez, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que «las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho».

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece las providencias que son apelables, en tanto el artículo precedente indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en la sentencia se fijan las agencias en derecho, por lo que, en caso de inconformidad, el recurso correspondiente debe interponerse en contra dicha providencia.

Además, si bien es cierto el auto que aprueba la liquidación de costas es objeto de reposición, no es menos cierto que el recurrente sólo podrá controvertir la suma que no ha sido fijada, es decir, los gastos del proceso, no las agencias en derecho, que, como ya se indicó en precedencia, son liquidadas en la sentencia judicial correspondiente.

2. Del caso en concreto

En el presente caso, la entidad demandada considera que el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas debe reponerse porque el 5% de la suma pretendida es \$1.562.484, no \$1.712.484, puesto que el valor de las pretensiones fue de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2018, fecha en que se radicó la demanda, no del momento en que se profirió la sentencia, año 2019.

Sin embargo, como el auto que aprobó la liquidación de costas solo incluyó lo decidido en la sentencia judicial sobre las agencias en derecho, un millón setecientos doce mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.712.484), es claro que el cuestionamiento debió realizarse contra ésta decisión, no en contra de aquella.

En consecuencia, como Colpensiones no impugnó la decisión de las agencias en derecho contenida en la sentencia, no hay lugar a reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de agosto de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente proceso judicial, por las razones expuestas la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ